

RAD: 2020-00110-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADADO: RAMIRO PORTILLA PORTILLA
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, memorial del 22 de enero de 2021 mediante el cual el apoderado judicial del demandado formula solicitud de nulidad por indebida notificación.

Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado del demandado RAMIRO PORTILLA PORTILLA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El incidentante solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 1 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que en la notificación del extremo pasivo no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; arguye en primer lugar que entre las partes se acordó como dirección de notificación la Calle 16 No. 13-48 Barrio Ciudad Valencia, Floridablanca, tal como consta en el contrato de leasing. Por otra parte, manifiesta que el correo electrónico: ramiroportilla@hotmail.com suministrado por el demandante no es de propiedad de su poderdante y que la notificación personal realizada a dicha dirección electrónica no se materializó puesto que nunca se suministró en el contrato de leasing la mencionada dirección electrónica. Por último, señala que el correo electrónico que posee el demandado es: ramiroportilla.rp@gmail.com, y no existen notificaciones hechas a dicha dirección electrónica.

TRASLADO

Dentro del término de traslado la apoderada de la parte demandante se opuso a la solicitud de nulidad; señala que el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las tecnologías de la información para la gestión y trámite de los procesos judiciales, razón por la cual se surtieron las notificaciones a través del correo electrónico del demandado. Indica que la diligencia de notificación allegada al Despacho se surtió en debida forma, dando uso a la plataforma DOMINA S.A. la cual emitió un certificado de “*acuse de recibido*”, demostrando de tal forma que el correo electrónico se encuentra activo.

Po último señala que el demandado omitió lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró del auto admisorio de la demanda; en tal sentido, señala la apoderada que el demandado sí tenía conocimiento de la existencia del proceso, lo que le permite oponerse a lo pedido por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Ha de precisarse en primer lugar que la notificación realizada por la parte demandante se llevó a cabo durante la vigencia del Decreto 806 de 2020; en efecto, para el momento en que se materializó la diligencia de notificación personal (septiembre de 2020) se encontraba vigente el mentado Decreto y en tal medida ésta podía hacerse al correo electrónico indicado en el escrito de la demanda; al respecto, el artículo 624 del CGP nos indica que “*las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando ... comenzaron a surtirse las notificaciones*”.

Dicho lo anterior menciónese que tal y como consta en los documentos obrantes en el expediente digitalizado, la apoderada judicial del demandante mediante memorial del 14 de



RAD: 2020-00110-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO PORTILLA PORTILLA
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

septiembre de 2020 allegó al despacho diligencia de notificación personal efectiva emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. La mencionada entidad en “ACTA DE ENVÍO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRÓNICO” de fecha 14 de septiembre de 2020, certificó:

“Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor (...)”

Tal certificación, en el acápite trazabilidad de notificación electrónica, permite determinar que el mensaje enviado por BANCOLOMBIA S.A. al demandando, se realizó el día 01 de septiembre de 2020 y se acusó recibido el día 01 de septiembre de 2020¹; adicionalmente, se evidencia que en el contenido del mensaje con asunto “NOTIFICACIÓN PERSONAL” se advirtió la información del proceso de restitución de tenencia que se adelantaba en contra del señor RAMIRO PORTILLA PORTILLA, así como los documentos adjuntos a la comunicación.²

Ahora bien, en la solicitud de nulidad se refiere que el correo electrónico suministrado por el demandante (ramiroportilla@hotmail.com) no es de propiedad del señor RAMIRO PORTILLA PORTILLA, arguyéndose además que en el contrato no se suministró ningún correo electrónico para notificaciones, y que el correo correcto del demandado es ramitoportilla.rp@gmail.com.

Frente al último de los argumentos, basta con señalar que no existe prueba de que el correo ramitoportilla.rp@gmail.com haya sido suministrado a BANCOLOMBIA S.A. como dirección de notificación, por lo que no era exigible que las notificaciones se dirigieran a dicho correo.

La tesis consistente en que el señor PORTILLA no era susceptible de ser notificado a través de correo electrónico (por no haberse registrado dirección electrónica en el contrato) sino solo a su dirección -física- consignada en el contrato tampoco es de recibo. Lo anterior por cuanto el Decreto 806 de 2020 no impuso como exigencia para la notificación electrónica, que el correo electrónico de la persona a notificar solo pudiese obtenerse del contrato celebrado entre las partes. Lo que dispuso el referido Decreto, en el inciso 2 del artículo 8, fue que el interesado debía informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, pero nada más. En el presente caso, al recorrer el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora allegó certificación según la cual dicho correo (ramiroportilla@hotmail.com) fue producto de una actualización de datos personales que el demandado efectuó ante la entidad³, cumpliéndose con el requisito antes visto.

Por lo expuesto, no le asiste razón al incidentante.

Como consecuencia de ello, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de decretar la nulidad de la notificación realizada al demandado RAMIRO PORTILLA PORTILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

¹ Página 2 del memorial del 14 de septiembre de 2020, expediente digitalizado.

² Página 3 a la 5, memorial del 14 de septiembre de 2020, expediente digitalizado.

³ Página 4, memorial del 3 de febrero de 2020, expediente digitalizado.

RAD: 2020-00110-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADADO: RAMIRO PORTILLA PORTILLA
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **17 de febrero de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en
estado No. **024** .

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario